JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-182/2018

ACTOR: IRAIZ AGUILERA DURANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIOS: CARIDAD GUADALUPE HERNÁNDEZ ZENTENO E IVÁN IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORADORES: ARELY HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de abril de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Iraiz Aguilera Durante, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de trece de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz[1], en el expediente TEV-JDC-16/2018 y su acumulado TEV-RIN-1/2018, por la cual, desechó de plano la demandas interpuestas por el hoy actor en esa instancia local.

---

[1] En adelante, podrá citársele como autoridad responsable o Tribunal local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. El contexto..... 2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación. 4
CONSIDERANDO 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 5
SEGUNDO. Improcedencia. 6
RESUELVE 11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano el escrito de demanda del actor, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo OPLEV-CG211/2017. El diez de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz[2], aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo en mención, por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en Veracruz, del proceso electoral 2016-2017.

---

[2] En adelante OPLEV.

2. Recurso de Apelación. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de apelación con la clave RAP 99/2017 y acumulados, revocando el acuerdo señalado en el párrafo anterior, y ordenando emitiera nuevos procedimientos.

3. Acuerdo OPLEV/CG220/2017. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV en cumplimiento al recurso de apelación mencionado, emitió los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en la citada entidad federativa, en el proceso electoral 2016-2017.

4. Sentencia de la Sala Superior en el SUP-JDC-567/2017 y acumulados. El once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ordenó al Consejo General del OPLEV modificar los procedimientos y criterios aprobados mediante el acuerdo OPLEV/CG220/2017 y asignar de manera supletoria las regidurías de los 212 municipios de Veracruz.

5. Asignación de regidurías. El veintiséis de octubre del año pasado, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior antes señalada, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que se emitieron los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017.

6. Publicación en la Gaceta Oficial del Estado. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete se publicó la integración

Oficial de los ayuntamientos en Veracruz, en los que se encontraba Atoyac.

7. Demandas en la instancia local. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho Iraiz Aguilera Durante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la cancelación o sustitución de su designación como Regidor Primero del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz.

8. Asimismo, en la misma fecha, el actor presentó recurso de inconformidad en contra de la asignación de ediles integrantes del Ayuntamiento de Atoyac, por el principio de representación proporcional y el consiguiente otorgamiento de las constancias respectivas, por parte del OPLEV y el Consejo Municipal Electoral de Atoyac, Veracruz.

9. Resolución impugnada. El trece de marzo siguiente, el Tribunal local, dictó resolución en la que desechó de plano las demandas presentadas por el actor, debido a que fueron presentadas de forma extemporánea.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

10. Demanda. El veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, el actor presentó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano federal, a fin de combatir la resolución precisada anteriormente.

11. Remisión de la Sala Superior. El veintisiete de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta de dicho órgano

jurisdiccional integró el cuaderno de antecedentes 176/2018, y en atención a la competencia para conocer del presente asunto, ordenó que se remitiera a esta Sala Regional la demanda y demás documentación, a fin de que se determinara lo que en Derecho correspondiera.

12. Recepción y turno. El dos de abril posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la Sala Superior, por lo que, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JDC-182/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, respecto del cual el actor aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción al formar parte de la tercera circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y

cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

15. Esta Sala Regional considera que en el presente medio de impugnación se surte la causal de improcedencia, consistente en haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

16. Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 2; 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. En efecto, del contenido de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

18. Por su parte, el artículo 8 del mismo ordenamiento en cita, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga

conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

19. En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte de manera clara e indubitable que el Tribunal local emitió la resolución impugnada el trece de marzo del año en curso, la cual se ordenó notificar al actor por medio de los estrados de dicho tribunal, al haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de dicho órgano jurisdiccional local.

20. Por tanto, si se toma en cuenta que la notificación practicada el trece de marzo surtió efectos jurídicos el catorce posterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es indudable que el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8 de la ley adjetiva electoral federal transcurrió del quince al veinte de marzo, esto, sin tomar en cuenta los días dieciséis y diecisiete ya que son considerados como días inhábiles por no formar parte del proceso electoral actual, como se demuestra en el siguiente esquema:

M A R Z O						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
12	13 Emisión de la resolución impugnada y notificación por estrados al actor	14 Surtimiento de efectos de la resolución	15 Día 1	16 Día 2	17 Inhábil	18 Inhábil
19 Día 3	20 Día 4 Fenece el plazo	21	22	23	24	25

MARZO						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
26	27 Presentación de la demanda	28	29	30	31	1

21. Así, de las constancias que obran en autos se obtiene que la presentación por escrito de la demanda se llevó a cabo hasta el día veintisiete de marzo del año en curso, tal como se observa en la primera página del escrito relativo donde queda constancia con el sello de acuse de recibo de la Sala Superior.

22. Por ende, si el plazo de cuatro días para presentar oportunamente la demanda, transcurrió del quince al veinte de marzo, y la demanda se presentó hasta el veintisiete del mismo mes, es innegable que es extemporánea.

23. En este orden de ideas, debe tomarse en cuenta que la demanda se presentó hasta el día veintisiete de marzo; o sea, seis días después de fenecido el término respectivo como ha quedado acreditado en los párrafos anteriores.

24. En ese tenor, cabe mencionar que el artículo 9, apartado 3, de la ley en cita, entre otras cuestiones, establece que cuando el medio de impugnación no se presente **por escrito** ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **se desechará de plano**.

25. En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa **se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales**

indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

26. No obstante lo anterior, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

27. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**[3], que cobra aplicación, su razón esencial.

28. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

---

[3] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, página 325. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral http://portal.te.gob.mx/

29. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

30. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**[4].

31. Similar criterio sostuvo la Sala Superior, en los diversos juicios SUP-JDC-94/2018, SUP-JDC-64/2018, así como esta Sala Regional en los diversos juicios con claves de expedientes SX-JDC-499/2017, SX-JDC-411/2017, SX-JDC-125/2017, SX-JDC-78/2017, entre otros.

32. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente; y debe desecharse de plano la demanda.

33. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con

---

[4] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral http://portal.te.gob.mx/

posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Iraiz Aguilera Durante.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, a quien deberá notificársele de manera **electrónica** u **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia; por **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Juan Manuel Sánchez Macías; así como Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, con motivo de la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Javier Antonio Moreno Martínez, Secretario Técnico que actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO EN FUNCIONES

JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JAVIER ANTONIO MORENO MARTÍNEZ